

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 381 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 OCT 2022

VISTOS: El Oficio N° 4298-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 20 de julio de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **BETTY DEL CARMEN FIESTAS PINTADO** contra la denegatoria ficta derivada de su solicitud de fecha 15 de febrero de 2022, y el Informe N° 1349-2022/GRP-460000 de fecha 28 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 05058 de fecha 15 de febrero del 2022, **BETTY DEL CARMEN FIESTAS PINTADO DE SORALUZ**, en adelante la administrada, solicitó la liquidación del 5% por Desempeño al Cargo y Preparación de Documentos de Gestión de su remuneración;

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 10908 de fecha 18 de abril del 2022, la administrada procede a interponer Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 15 de febrero de 2022;

Que, con Oficio N° 4298-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 20 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con HRyC N° 05058 de fecha 15 de febrero del 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, con fecha 18 de abril de 2022, la administrada presentó el escrito de recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 15 de febrero de 2022, lo que a su vez acarrió que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada percibir la liquidación del 5% por Desempeño al Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, como lo solicita en su escrito primigenio;

Que, de la revisión de los actuados, a folios 24 a 27 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 00579-2022 de fecha 15 de junio del 2022, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tiene la condición de docente nombrado y pertenece al régimen laboral de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial; asimismo, a folios 13 a 14 se aprecia la Resolución Directoral Regional N° 008072-2021, mediante la cual **RECONOCE** el derecho del pago de la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, por haber desempeñado funciones de Director, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, a favor de: 1.1.- **BETTY DEL CARMEN FIESTAS PINTADO DE SORALUZ (...)** de



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 381 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 OCT 2022

acuerdo a lo acreditado con RDR 2577-2022, del 16.03.2002 hasta el 31.12.2002; RDR 2165-2003, del 01.01.2003 hasta el 31.12.2003; RDR 0500-2004 del 02.01.2004 al 31.12.2004; RDR 3215-2005, del 01.03.2005 al 31.12.2005; RDR 0102-2007, del 03.01.2007 al 31.12.2007; RDR 0337-2009 y 0562-2009 del 05.01.2009 al 21.08.2009;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495 - "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 381 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 OCT 2022

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...);

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

En opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de aplicación la Ley N° 31495, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones;

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada es una docente beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

Al respecto, de la revisión del Informe Escalafonario N° 00579-2022 de fecha 15 de junio del 2022, que obra a folios 27 del expediente administrativo, se aprecia que la administrada es docente nombrada desde marzo de 2002, actualmente pertenece al régimen laboral de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial; así también se aprecia la Resolución Directoral Regional N° 008072 de fecha 27 de julio del 2021, que reconoce a la administrada el derecho del pago de la Bonificación Adicional por el Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total; por lo que durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se infiere que fue beneficiaria de la referida Bonificación Adicional por el Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de la remuneración;

Que, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada el derecho de percibir la bonificación adicional por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo efectuar de oficio el cálculo y liquidación considerando sólo el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo, es decir, **desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012**, conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495;

Que, en consecuencia de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **FUNDADO**, debiendo disponer a la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada el derecho de percibir la bonificación adicional por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo asimismo efectuar de oficio el cálculo



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 381 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 OCT 2022

y liquidación considerando el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo, es decir, en el presente caso corresponde, **desde el 16 de marzo de 2002 hasta el 30 de marzo de 2009**, según corresponda, conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **BETTY DEL CARMEN FIESTAS PINTADO DE SORALUZ** contra la denegatoria ficta derivada de su solicitud de fecha 15 de febrero de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe; en consecuencia, disponer que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada el derecho de percibir la bonificación adicional por el desempeño al cargo y preparación de documentos de gestión dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo asimismo en dicho acto resolutivo efectuar de oficio el cálculo de la liquidación que le corresponda considerando el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo, es decir, **desde el 16 de marzo de 2002 hasta el 30 de abril de 2009**, conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo a **BETTY DEL CARMEN FIESTAS PINTADO DE SORALUZ** en su domicilio real ubicado en Urb. Ignacio Merino Etapa I Manzana Q1 Lote 4 - distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRUZ LOYANAYACO
Gerente Regional